



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 402

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00416-00

Proceso EJECUTIVO seguido por FREDY JOSÉ OVIEDO ARRIETA, en contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por medio del cual esta dependencia judicial negó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Una vez revisados los argumentos del recurrente obrante a folio 57 a 62 del cuaderno principal y las consideraciones expuestas en el auto objeto de reproche, el Despacho manifiesta que tiene fundamentos más que suficientes para no reponer el auto recurrido, debido a que, tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclorando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*"ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*", para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que conerigan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. Se requiere que el documento contentivo de la prestación sea nítido; esta prestación debe estar expresamente declarada, sin que tenga que acudir a suposiciones o elucubraciones

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). Sobre la claridad se exige que

esa prestación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**EXIGIBLE.**- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Es necesario que para efecto de la ejecución se haga plena distinción entre lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con aquel que presta mérito probatorio, de que trata el artículo 246 del Código de General del Proceso, pues para efecto de la acción ejecutiva, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia tenga valor probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, sin que para ello tenga incidencia que el ejecutado no tache de falso las copias allegadas, lo que genera un reconocimiento implícito del documento, toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada.

Dadas todas las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el Juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y, aún al momento de dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad las exigencias que se le predicán a los documentos habilitados para la ejecución, tarea que con más ahínco debe avocar el fallador cuando los medios de defensa enrostrados al ejecutante apuntan a desvirtuar los requisitos que del título se creyeron observados desde los albores del juicio por el Funcionario, pero que hasta el momento de la valoración de los medios de prueba, con los que se intenta demostrar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo, es que vienen a revelarse con todo ímpetu como consecuencia de ese re-examen.

Por lo tanto no puede el despacho llegar a librar orden de apremio, o a la manifestación de que dichos instrumentos no alcanzan a tener los méritos suficientes para configurar un título con el que pueda seguir la ejecución, lo que desde luego, implica que el mandamiento de pago resulte inane, muy a pesar que hubiese adquirido ejecutoria formal.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados por el actor como títulos ejecutivos obrantes a folio 7 al 36 no cumplen los criterios establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no son obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles ya que de la relación contractual de las partes se estipularon una serie de condiciones generales que deben cumplirse previo a proceder al pago de las indemnizaciones, debe además entenderse que para el caso de marras, no se trata de lo normado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio,

teniendo en cuenta que se recibió por parte de la aseguradora respuesta positiva de la indemnización, es por eso que el termino concedido por el artículo 1080 ibídem, no opera debido a que se sigue lo pactado, por lo tanto las condiciones generales del contrato deben ser cumplidos por las partes.

Ahora bien, es menester realizar un estudio detallado de las normas que regulan la materia a fin de obtener claridad y certeza de su naturaleza, alcance y características; como primero determinar conforme a la norma que es un contrato el Código Civil en su "**ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Es decir, el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este axioma se encuentra determinado en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "**LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un "*acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...*". (Art. 864) y a su vez el artículo 1036, al referirse al contrato de seguros "**CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO. ART. 1036. —Modificado. L. 389/97, art. 1º.** El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Por tanto, al delimitar las características del contrato de seguros, se tiene que esa bilateralidad presupone que lo será entre las partes del contrato, para el caso de marras, el contrato de seguros de vehículos, entre la Compañía De Seguros – Seguros del Estado S.A y FREDI JOSÉ OVIEDO ARRIETA, teniendo en cuenta el artículo 1037 ibídem que reza:

**"PARTES DEL CONTRATO DE SEGURO. ART. 1037. —Son partes del contrato de seguro:**

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2. El tomador<sup>1</sup>, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

---

<sup>1</sup> TOMADOR: Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la póliza, para asegurar un número determinado de personas, vinculadas a áquel en virtud de una situación legal o reglamentaria o de una relación estable de la misma naturaleza, cuyo vínculo tiene como propósito contratar el seguro de vida y quien será responsable del pago de la prima.

Lo que supone que, las relaciones contractuales sobre las condiciones, exclusiones y demás acuerdos que estas partes contraten, queda a su arbitrio y solo a estas se exige que deban ponerse en conocimiento todo lo que ha bien consideren, es así como se estableció en la póliza de seguros de automóviles en sus condiciones generales en su numeral 11.2. que habla de las "REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones: 11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por SEGURESTADO, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización". Por tanto lo que deviene es mantener en firme la decisión tomada en el auto recurrido de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 ya que el actor no ha cumplido con dichas premisas, lo que lo ata a su cumplimiento.

Adicionalmente se tiene que conforme al numeral 10.27 de las condiciones del contrato, se prevé que "en el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, este se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario y el excedente, si lo hubiere, se pagara al asegurado" (folio 17), y en el presente asunto el acreedor prendario y beneficiario es PROMOSUMMA S.A.S. (folio 8) .

Así las cosas, no se repondrá la providencia impugnada y teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio recurso de apelación, se concederá por ser procedente.

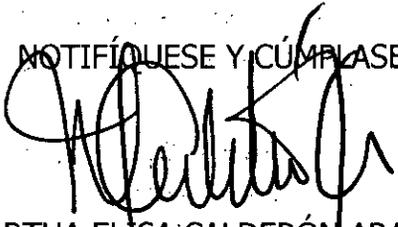
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No revocar la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación solicitado en el EFECTO SUSPENSIVO, previniéndole que debe aportar los dineros necesarios para la expedición de las copias del cuaderno principal, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

LUCALI

Calle 14 con # \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se \_\_\_\_\_ ticia - Piso 5.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado _____ # _____ Hoy _____ se _____ notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto de sustanciación 174

Valledupar, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00244-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Cristhian Hernando Paredes Candela.

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en su condición de demandante en el proceso de la referencia, a través de su representante legal manifiesta al despacho que subroga legalmente hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, todos los derechos, acciones y privilegios, que de esta se generen, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien a su vez acude al proceso a través del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. este último en calidad de mandatario del primero; por haberle cancelado a la entidad financiera la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$40.800.000), en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil. Lo anterior, para garantizar parcialmente el pagaré suscrito por el señor Cristhian Hernando Paredes Candela, perseguido para el cobro en esta ejecución.

Con ocasión a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como SUBROGATARIO hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, que aquí se cobra por parte del demandante BANCOLOMBIA S.A., contra CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, hasta la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$40.800.000).
- 2.- Reconózcase al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con facultades para actuar en dicha calidad dentro de este asunto.
- 3.- Reconózcase al abogado ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJÍA como apoderado judicial del mandatario del Subrogatario -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Facúltese para actuar.



3.-Sin lugar a ordenar notificación del obligado, toda vez que del escrito de excepciones de mérito presentado por con conducto de su apoderado, se entiende está notificado de la presente operación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
---





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 406  
Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-006-2017-00513-00

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por MARÍA DEL CARMEN NIEBLES RICO en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Fíjese el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 PM, como el día y la hora para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de este asunto. Requíerese a las partes para que concurren con sus apoderados.

Se advierte igualmente que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la ley procesal.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 372 del Código General del Proceso, decrétense y téngase como prueba las siguientes:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales:

- Copia de la cédula de la señora María del Carmen Niebles Rico (folio 6).
- Copia de la certificación de la póliza de Seguro de Vida grupo deudores # 0110043. (folio 7)
- Copia del dictamen de calificación de invalidez emitido por la Fundación Médico Preventiva. (Folios 9-11)
- Copia del dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez del Cesar. (folio 12)
- Copia de la Solicitud de reclamación del Seguro de vida ante la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de fecha 18 de noviembre de 2016. (folio 13)
- Carta de respuesta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de fecha 21 de abril de 2016. (folio 14)
- Copia del recurso de Reconsideración de fecha 28 de junio de 2016. (folios 15 a 22)
- Carta de respuesta del apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de fecha 12 de septiembre de 2016. (folios 23 a 25)



- Carta de respuesta del apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de fecha 12 de octubre de 2016. (folios 26).
- Carta de respuesta del apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de fecha 13 de octubre de 2016 (folios 28 y 29).
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (folios 29-33)

1.2. Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte al Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que absuelva las preguntas que de forma verbal le serán formulados por el apoderado de la parte demandante en la fecha designada para la realización de la audiencia.

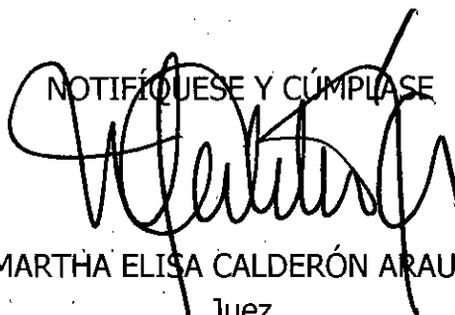
2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Documentales:

- Copia del certificado individual suscrito por MARÍA DEL CARMEN NIEBLES RICO (folio 86).
- Carta de objeción de fecha 21 de abril de 2016 (folio 88) expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Carta de objeción de fecha 12 de septiembre de 2016 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (folios 89 - 90)
- Carta de objeción de fecha 12 de octubre de 2016 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (folios 91-92)
- Carta de objeción de fecha 13 de octubre de 2016 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (folios 93-94)
- Copia de la historia clínica de la señora MARÍA DEL CARMEN NIEBLES RICO. (folios 95 a 152)

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN NIEBLES RICO, para que absuelva las preguntas que de forma verbal le serán formulados por el apoderado de la parte demandada en la fecha designada para la realización de la audiencia.

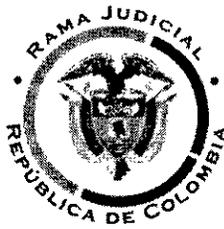
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPA En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
---





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar  
Auto Interlocutorio No. 405  
Valledupar, cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020).

Proceso ejecutivo con garantía real

Demandante: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO

Demandado: SOLMERIS MENDOZA MENDOZA

Radicado. 20001-40-03-002-2019-00588 – 00.

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva con garantía real para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).

Examinada la demanda, el despacho la encuentra ajustada a derecho, en virtud de ello se procede a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto los artículos 82 y s.s., 430, 431, y 468, y s.s. del CGP, 2432 y ss., del código civil, Art. 80 del Decreto 960/70 el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1.- Librar orden de pago a favor de ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, contra SULMERIS MENDOZA MENDOZA, para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio.

b). INTERESES DEL PLAZO, intereses corrientes a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2016, hasta el 15 de junio de 2017.

c) INTERESES DE MORA: Intereses Moratorios al doble de los corrientes, sobre el capital del literal a, causados desde el 16 de junio de 2017, , hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

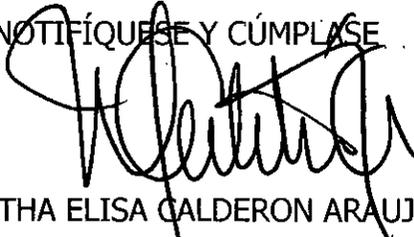
3. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. P. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SULMERIS MENDOZA MENDOZA, identificado con las Cedula de Ciudadanía N° 26.870.877, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-156019, ubicada en la carrea 21 No. 13B –Bis – 34 Barrio la Popa de Valledupar. Inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase.

6. Téngase al doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Oficio 808  
Avalera/.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Auto Interlocutorio 404

Valledupar, Cesar, Cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 20001-40-03-002-2019-00276-00.  
Demandante: Luis Enrique Calderón Arias.  
Demandado: Branis Enrique Ávila Ortiz.  
Apoderado: Ramiro Alberto Castilla Socarrás.

Fíjese el 7 de mayo de 2020, a las 2:30 PM, como el día y la hora para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 CGP dentro de este asunto. Requierase a las partes para que concurran con sus apoderados.

Se advierte igualmente que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la ley procesal.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 372 del Código General del Proceso, decrétense y téngase como prueba las siguientes:

1º POR LA PARTE DEMANDANTE:

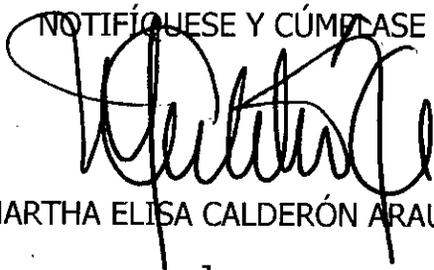
1.1. DOCUMENTALES: Se da valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1.1.1 Contrato de arrendamiento autenticado. (folio 4).
- 1.1.2 Recibo del servicio de energía. (folio 7).
- 1.1.3 Recibo de servicio de agua y alcantarillado (folios 8).

2º POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, el cual le será formulado en audiencia por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ESTADO DE GUAYAMA, P.R.  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
ABOGADO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
ABOGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
de 06-03-2020  
de 05  
certifico la prontitud de fecha  
concedida en el estado de  
concedido por

*[Handwritten signature]*

036



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto de sustanciación 176

Valledupar, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00246-00

Demandante: Guber Antonio Guerrero.

Demandado: Juan Bautista Meza Cueto.

Apoderado: Edwin José Ramírez Mejía.

Reconózcase a la abogada MARGARITA ELISA TARIFF ARIZA su calidad de apoderada del señor JUAN BAUTISTA MEZA CUETO para obrar dentro de este asunto, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 Código General del Proceso. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
---





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto de sustanciación 175

Valledupar, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00244-00

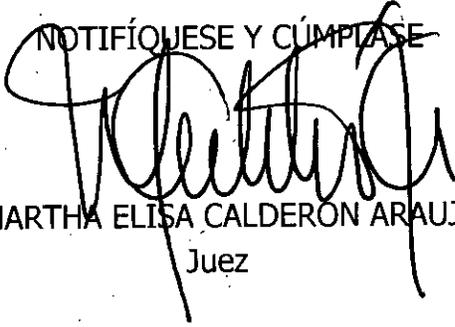
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Cristhian Hernando Paredes Candela.

Reconózcase al abogado HAROLD RUDIEL RENGIFO su calidad de apoderado del señor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA para obrar dentro de este asunto, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 Código General del Proceso. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
---





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Auto Interlocutorio No 411

Valledupar, Cesar, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL/INTERROGATORIO DE PARTE

Rad. 200014003002-2020-00021-0

Solicitante: Luis Antonio Guerra Cárdenas.

Apoderado: Rodolfo José Carreño Garrido.

En concordancia con lo normado en los Artículos 183 y 184 CGP y por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE:

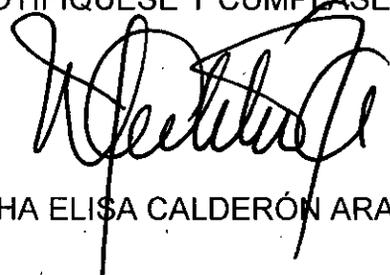
Primero. Admítase la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a solicitud del señor Luis Antonio Guerra Cárdenas. .

Segundo. Cítese al señor Idelfonso Oliveros Romero, para que concurra a este despacho a absolver el interrogatorio de parte formulado por la parte demandante, por conducto de su apoderado, el día 20 de abril de 2020 a las 9:00 AM. Ordénese a la parte demandante, proceda a su notificación de conformidad con lo normado en los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso. .

Tercero. Téngase al abogado Rodolfo José Carreño como apoderado del solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Auto Sustanciación# 181

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2020-00003-00

Proceso EJECUTIVO de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de JEFFERSON ALEJANDRO CACERES ROJAS. Medida Cautelar.

Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado: JEFFERSON ALEJANDRO CACERES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.798, en las siguientes entidades financieras sucursales Valledupar, Cesar. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR. Límitese este embargo en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$96.975.475.5). Oficiése a las respectivas entidades bancarias, a fin de que haga los descuentos. Los dineros a descontar deben ser consignados en la cuenta de depósitos judicial No. 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de este juzgado, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Oficio: 769.

A.L

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
---





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 393

Valledupar, Cesar, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2020-00013-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ.

En vista que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.- Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos derivados del Pagaré #01589614106969:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$110.881.172,00), por concepto de capital pendiente de pago en el pagare # 01589614106969 de fecha 17 de julio de 2018.

b) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.476.376,00) equivalente al valor de los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 17 de Julio de 2018 al 09 de abril del 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos derivados del Pagaré #01589614107058:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.039.464,00), por concepto de capital pendiente de pago en el Pagaré #01589614107058 de fecha 12 de Noviembre de 2013.

b) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$13.713,00) equivalente al valor de los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 12 de noviembre de 2013 al 09 de abril de 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

3.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

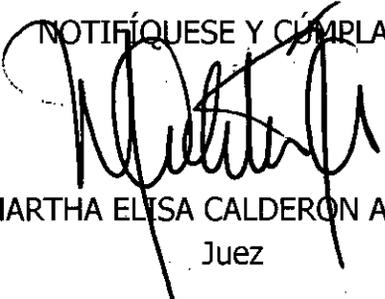
5.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

6.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

7.- Reconózcase personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

8.- NIÉGUESE reconocer como dependiente judicial a DAYANA HERRERA EGUIS, por cuanto no acredita la calidad de abogado o de estudiante de derecho, solo se tendrá en cuenta al autorizado para recibir información, conforme a lo dispuesto en el art 26 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN  
Secretario

A.L

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.  
Valledupar, Cesar



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 385

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2020-00003-00

Proceso EJECUTIVO de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de JEFFERSON ALEJANDRO CACERES ROJAS.

En vista que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de JEFFERSON ALEJANDRO CACERES ROJAS para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de SESENTA MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$60.003.299,00), por concepto de capital pendiente de pago en el pagare # 30003040000171.

b) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$4.647.018,00) por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que esta incorporada en el Pagaré # 30003040000171, desde el cinco (05) de mayo del año 2019 hasta el cinco (05) de diciembre del año 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el seis (6) de diciembre del año 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

2.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

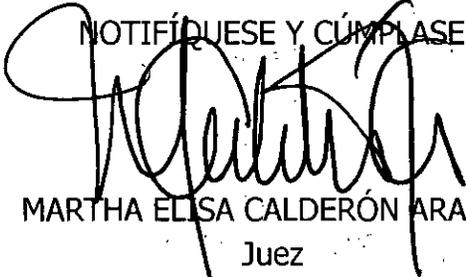
4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.-Reconózcase personería jurídica al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

7.- Téngase a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL Y A RONNY XAVIER OROZCO BRITO como DEPENDIENTES, de el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

A.L

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> En estado</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN</b> Secretario</p>
---



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO # 386

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado #: 20001-40-03-002-2019-00595-00

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALFREDO ANTONIO NADER VILLA Y ADA LEONOR AROCA MINDIOLA.

En vista que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALFREDO ANTONIO NADER VILLA Y ADA LEONOR AROCA MINDIOLA. Para que la segunda pague a la primera las siguientes cantidades y conceptos con respecto al pagaré #5240103193:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$71.427.715,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré #5240103193.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

c) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.334.945,00) equivalente al valor de los intereses de plazo causados a la tasa de interés pactada de conformidad con lo estipulado en el Pagaré #5240103193 correspondiente a una (1) cuota dejada de cancelar desde la fecha 28 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta la fecha 27 DE JUNIO DE 2019.

2.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALFREDO ANTONIO NADER VILLA. Para que la segunda pague a la primera las siguientes cantidades y conceptos con respecto al pagaré #377815135263388:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8.449.719,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré #377815135263388.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la obligación.

3.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

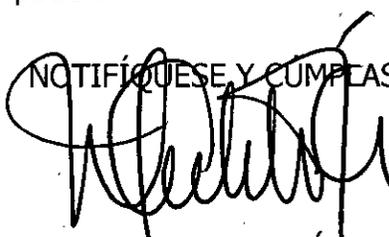
5.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

6.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

7.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CARRERA 9 # 2B - 91, LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO COMO LOTE #3 DE LA URBANIZACIÓN SANTA ROSALIA, en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-66324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de los demandados ALFREDO ANTONIO NADER VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía #9.172.891 y ADA LEONOR AROCA MINDIOLA, identificada con la cedula de ciudadanía #49.733.199, Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

8.- Reconózcase personería jurídica a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
En estado

#. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
se notificó a las partes el auto que  
antecede.

Oficio: 770.  
A.L.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.  
Valledupar, Cesar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 180**

Rad. 20001-40-03-002-2015-00969-00.

*Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*

*Demandante: BANCO POPULAR*

*Demandado: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ MORA.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de octubre de 2019, visible a folio 55 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 179**

Rad. 20001-40-03-002-2015-00052-00.

*Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.*

*Demandante: COOPERATIVA COMUNIDAD.*

*Demandado: DORIS BEATRIZ HERNANDEZ LOGREIRA Y ANA DELFINA CARRILLO ARIZA*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 09 de agosto de 2019, visible a folio 80 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 178**

Rad. 20001-40-03-002-2015-00340-00.

*Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.*

*Demandante: EDIFICIO ELISA CASTRO DE DANGOND.*

*Demandado: JAVIER FRANCISCO YAMIN DAZA.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 14 de junio de 2019, visible a folio 47 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 177**

Rad. 20001-40-03-002-2019-00195-00.

*Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.*

*Demandante: SONIA VIVIANA SEGURA BALLEEN.*

*Demandado: JORGE IVAN FARFAN ROMERO.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 02 de diciembre de 2019, visible a folio 20 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).-

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2015 - 00794 - 00**

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: MARTHA OVALLE MEJIA. Demandado: ANA ELVIRA OROZCO Y OTRA.

En atención al memorial que antecede a folio 76, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de CARMEN JUDIH ARDILA DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.733.447, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000628736	\$ 555.655.00
424030000631311	\$ 545.717.00
424030000628778	\$ 555.655.00
424030000631354	\$ 545.717.00

Para un total de **\$ 2.202.744,00** Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

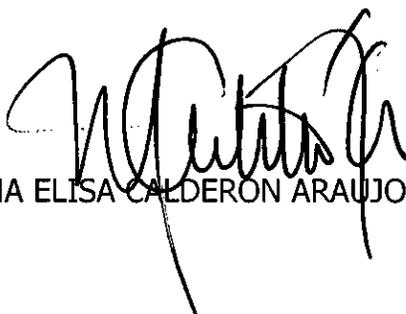
**Total Liq. Crédito y costas \$ 76.662.384,00**

Deposit. Entregados hasta 05 - 03 - 2020 **\$ 41.690.684,00**

**Subtotal (Saldo pendiente) \$ 34.971.700,00**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL			
Valledupar - Cesar			
SECRETARIA			
La presente providencia, fue notificada a las partes por			
anotación en el ESTADO			
	Día	Mes	Año
Hoy			
Hora 8:00 A.M.			
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario			





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 200014003002 - 2017 - 00325 - 00**

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: VEDER ZABALETA/ AGROFERRO.  
Demandado: GELMAN ENRIQUE ARAUJO BOLAÑO.

En atención al memorial visto a folio 82, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con C.C. No. 49.779.222, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000623150	\$ 555.655.00
424030000628870	\$ 555.655.00
424030000631434	\$ 545.717.00

Para un total de **\$ 1.657.027,00** Tal como se solicita, por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

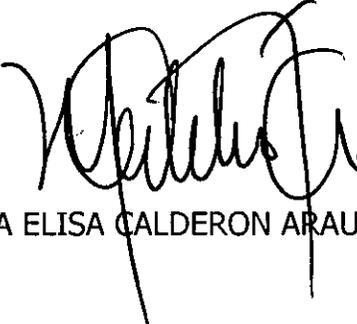
**Total Liq. Crédito y costas \$ 49.236.580,00**

Deposit. Entregados hasta 05 - 03 - 2020 **\$ 15.183.509,00**

**Subtotal (Saldo pendiente) \$ 34.053.071,00**

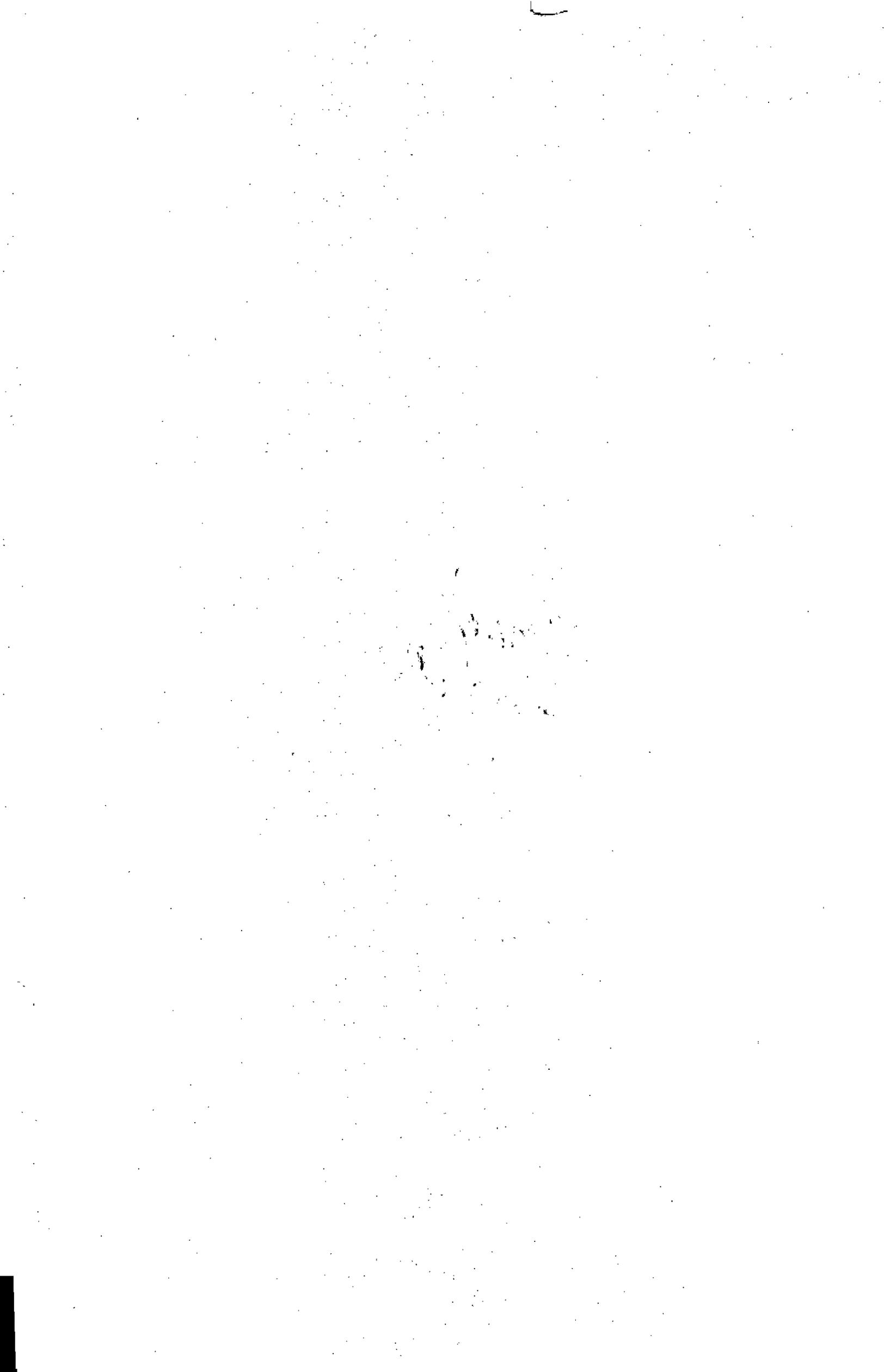
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Més	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 413**

**RADICACIÓN: 200014189001 - 2018 - 00996 - 00**

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: JOSE LUIS MEJIA PARRA. Demandado: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA.

En atención a la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante (fl 14) y revisada la existencia de los títulos judiciales solicitados, se pudo constatar que los títulos 424030000628885 y 424030000631444 no corresponden a este proceso o no se encuentran en la cuenta de títulos de este despacho, por consiguiente teniendo en cuenta que la petición de terminación se hace por pago total de la obligación, el despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso habida cuenta que la suma de los depósitos solicitados hace parte del pago de la obligación y al no poder ordenar el pago de los títulos en mención no se recauda el monto de \$3.323.992, que manifiesta el ejecutante en la solicitud y por tanto no se cubriría el pago total de la obligación.

De otro lado, si el ejecutante tiene interés en que se ordene el pago de los depósitos existentes, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, se le conmina para que presente la liquidación de crédito correspondiente, a fin de darle trámite y hacer entrega de tales depósitos.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

